

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6.75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Abril de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los territorios de la costa Sahárica comprendidos entre la bahía del Oeste del cabo Blanco, situada á los 20 grados 51 minutos de latitud Norte, y 10 grados 56 minutos de longitud Oeste, y el cabo Bojador colocado á los 20 grados ocho minutos de latitud Norte, y ocho grados 17 minutos de longitud Oeste, quedan incorporados á la Capitanía general de las islas Canarias.

Art. 2.º El Comisario Regio que en nombre de mi Gobierno ejerce Autoridad en aquellas posesiones, tomará en lo sucesivo el título de Subgobernador político militar de Río Oro, confiándose este mando por el Ministro de la Guerra á un Oficial del Ejército, cuyo sueldo y gratificación se satisfarán por el presupuesto de Guerra.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete. —MARIA CRISTINA. —El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Reemplazo del Ejército—Circular

Revisión de expedientes de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885.

De acuerdo con la Comisión provincial, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan, para que cada pueblo comparezca ante dicha Corporación para practicar la revisión de los expedientes de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885, á cuyo fin, tendrán presente las siguientes reglas:

1.ª Tienen el deber de comparecer ante la Comisión provincial, los mozos que habiendo sido declarados soldados al practicarse la revisión de expedientes ante el Ayuntamiento por haber obtenido la talla legal ó haber desaparecido la excepción que venían disfrutando, han de ingresar en caja para el Ejército activo por virtud del número que les correspondiera en el sorteo.

2.ª Se presentarán también los mozos que habiendo sido declarados inútiles como comprendidos en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, están sujetos á nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial.

3.ª Todos aquellos mozos que declarados cortos de talla con más de un metro 500 milímetros y los exceptuados como comprendidos en el art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878, hayan sido reclamados los fallos de los Ayuntamientos por los interesados al practicarse la revisión del expediente en este año, y en los cuales tiene que resolver la Comisión la reclamación interpuesta.

4.ª No tienen necesidad de venir á la capital los mozos que fueran en el primer año de su reemplazo declarados cortos de talla con menos de 1.500 milímetros, los inútiles de la 1.ª clase del cuadro, los cortos de más de un metro 500 milímetros, y los exceptuados por excepción legal que no hayan sido reclamados en tiempo oportuno los fallos del Ayuntamiento.

5.ª La víspera del día señalado á cada pueblo, se presentará por el comisionado nombrado al efecto en la Secretaría de la Diputación los expedientes con toda la documentación, los cuales

deberán venir con la debida separación, ó sea uno por cada reemplazo, que comprenderá:

1.º El acta de los fallos dictados por el Ayuntamiento, en la sesión en que tuvo efecto la revisión.

2.º Un estado de igual forma que el remitido en el reemplazo actual y revisiones que ya se han practicado.

3.º Tres filiaciones por cada uno de los mozos que por haber variado su situación ó ser reclamados, han de comparecer ante la Comisión.

6.º En todos los pueblos en que no hubiera habido variación, ni reclamación, ni mozos que presentarse á reconocimiento, bastará que el expediente se entregue en la Secretaría de la Diputación á persona autorizada.

7.ª La hora de dar principio á los trabajos ante la Comisión provincial, será la de las siete en punto de la mañana, y los días que á cada pueblo corresponde para comparecer ante la misma son los siguientes:

Día 18 de Abril.

Todos los pueblos del partido de Benavente.

Día 19.

Todos los pueblos del partido de Alcañices.

Día 20.

Todos los pueblos del partido de Bermillo.

Día 21.

Todos los pueblos del partido de Fuentesauco.

Día 22.

Todos los pueblos del partido de la Puebla.

Día 23.

Todos los pueblos del partido de Villalpando.

Día 25.

Todos los pueblos del partido de Toro.

Día 26.

Todos los pueblos del partido de Zamora.

Zamora 10 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día primero del corriente, el cual se publica en el Boletín Oficial en observancia del art. 64 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR

Asistieron los señores Diputados D. Fabriciano Cid, D. Alonso Román Vega, D. Ramón Ruiz Zorrilla, Don Alosa Felipe Santiago, D. Marcelino del Valle, D. Antolin Cadenas, D. Adolfo Avedillo, D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. José Palacios, D. José San Román, D. Maximino León, D. Ezequiel García Solalinde y D. Tomás Morán; y despues de abierta la sesión por el señor Gobernador en nombre del Gobierno, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Acto seguido usó de la palabra el señor Gobernador para reiterar á la Diputación su incondicional apoyo para el desarrollo de todos los asuntos morales y materiales de la provincia; retirándose despues de la presidencia, que fué ocupada por el señor D. Fabriciano Cid.

Se dió lectura á la Memoria sobre los asuntos de que ha de tratar la Diputación en este período semestral, y siendo uno de ellos el que se refiere á la vacante de un señor Diputado por la Puebla de Sanabria, ocasionada por la defunción de D. Agustín Santamaría; profundamente afectada la Corporación por tan sensible desgracia, y á propuesta del señor Presidente, acordó por unanimidad suspender la sesión por quince minutos en señal de duelo, y que se diga á la familia del finado la pena que por ella aflige á los señores Diputados.

Una vez trascurridos los quince minutos, se reanudó la sesión y se acordó que se celebren quince en este período semestral.

Así mismo se acordó que se reúnan las Comisiones respectivas para que dictaminen los asuntos que menciona la Memoria leída, quedando esta sobre la mesa para el estudio de los señores Diputados, levantando despues la sesión el señor Presidente.

Zamora 2 de Abril de 1887.—Santiago Neches, Secretario.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## A los industriales de la capital—Circular

Con arreglo al art. 42 del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, todos los individuos que ejerzan una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y las señaladas en las demás con la letra A, se constituirán en gremio.

Para que estos nombren los Síndicos y clasificadores según preceptúan los artículos 49 y 50 del citado Reglamento, y puedan comenzar los trabajos preparatorios para la formación de los repartos gremiales, esta Administración convoca por medio de la presente á todos los individuos que ejerzan alguna ó algunas de las que se relacionan, al local de la misma, en los días y horas que á continuación se determinan:

TARIFA 1.<sup>a</sup>—Clase 1.<sup>a</sup>

PARA EL DÍA 15 DEL CORRIENTE MES.

A las diez de la mañana.—Vendedores al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, de aceite y jabón.

A las diez y cuarto.—Vendedores al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, de aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

A las diez y media.—Id. id. de bacalado, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias.

A las once menos cuarto.—Id. id. al por mayor de drogas.

A las once.—Id. id. de hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

A las once y cuarto.—Id. id. de joyas, piedras preciosas, y objetos de oro y plata.

A las once y media.—Id. id. de quincalla y bisutería de todas clases.

A las doce menos cuarto.—Id. id. de relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

A las doce.—Id. id. de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para todas clases de personas, con venta de dichos tegidos.

A las doce y cuarto.—Id. id. de tegidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

A las doce y media.—Id. id. de máquinas de coser.

Clase 2.<sup>a</sup>

A la una menos cuarto.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tegidos finos, extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tegidos al por menor.

A la una.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

A la una y cuarto.—Establecimientos de armas de fuego.

A la una y media.—Id. de muebles de lujo, de adorno ó colgaduras de todas clases, en las cuales se verifiquen compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, etc.

A las dos menos cuarto.—Id. de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos.

A las tres.—Fondas, hoteles, y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

A las tres y cuarto.—Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.

A las tres y media.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

A las cuatro menos cuarto.—Id. al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales.

A las cuatro.—Id. de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

A las cuatro y cuarto.—Id. de alfombras y de tegidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

A las cuatro y media.—Id. al por menor de brocados, blondas y encajes finos y extranjeros.

A las cinco menos cuarto.—Id. al por mayor y menor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, etcétera etc.

A las cinco.—Id. de mercería y paquetería.

A las cinco y cuarto.—Id. al por mayor de loza fina, cristal, etc., etc.

Clase 3.<sup>a</sup>

A las cinco y media.—Droguerías al por menor.

A las seis menos cuarto.—Establecimientos ó tiendas de modistas, en que se hacen vestidos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

## DÍA 16.

A las diez de la mañana.—Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

A las diez y cuarto.—Id. al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, etc.

A las diez y media.—Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido, ó hierro con maqueados.

A las once menos cuarto.—Id. id. al por mayor de vinos generos y licores del país.

A las once.—Id. de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

A las once y cuarto.—Id. id. al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tegidos de seda fina.

A las once y media.—Id. id. al por mayor de papel de todas clases, y cartulinas y cartonés.

A las doce menos cuarto.—Id. id. al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

A las doce.—Id. id. al por mayor de tocinos y jamones.

Clase 4.<sup>a</sup>

A las doce y cuarto.—Cafés, que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carne y pescados.

A las doce y media.—Casas de pupilo que paguen de alquiler anual de 2.500 pesetas en adelante.

A la una menos cuarto.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, etc.

A la una.—Id. id. de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, etc., etc.

A la una y cuarto.—Establecimientos de ropas hechas de paños y otros tegidos finos del país ó extranjeros.

A la una y media.—Vendedores al por menor en tegidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería en dichos tegidos y seda.

A las dos menos cuarto.—Id. al por mayor de pescados frescos ó salados.

Clase 5.<sup>a</sup>

A las tres.—Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

A las tres y cuarto.—Vendedores al por menor de máquinas de coser.

A las tres y media.—Id. id. al por mayor de pimienta molida.

A las cuatro menos cuarto.—Tiendas de molduras y marcos dorados, maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaflanes ó no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

A las cuatro.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ú adorno.

A las cuatro y cuarto.—Id. id. de quincalla y bisutería ordinaria al por menor.

Clase 6.<sup>a</sup>

A las cuatro y media.—Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.<sup>a</sup>

A las cinco menos cuarto.—Id. de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

A las cinco.—Id. para la venta de monturas y guardaciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

A las cinco y cuarto.—Id. para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

A las cinco y media.—Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

A las seis menos cuarto.—Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

## DÍA 18.

A las diez.—Tiendas de juguetes finos.

A las diez y cuarto.—Id. de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

A las diez y media.—Id. de guantes y pieles de otra cualquier clase.

A las once menos cuarto.—Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

A las once.—Id. en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

A las once y cuarto.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, en donde se venden al por menor toda clase de éstos; vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y demás artículos propios de estos establecimientos.

A las doce menos cuarto.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes en estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

A las doce.—Vendedores de colchones de muelles y demás clases.

A las doce y cuarto.—Id. de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

A las doce y media.—Id. al por mayor de loza ordinaria de las Fábricas de Alanires, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de la fábrica de Cadalso.

A la una menos cuarto.—Id. de velas de esperma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

A la una.—Id. de curtidors al por menor.

A la una y cuarto.—Vendedores al por menor de quesos, natas ó mantecas.

A la una y media.—Id. de pasteles, bollos ojalados, dulces ú otras pastas.

A las dos menos cuarto.—Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

A las tres.—Vendedores de relojes de todas clases.

A las tres y cuarto.—Id. al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos ó planos; id. de al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las tres y media.—Id. id. de tocinos jamones y embutidos.

#### Clase 2.ª

A las cuatro menos cuarto.—Tiendas de ventas de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

A las cuatro.—Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, y gas-mille ó cualquier otro portatil.

A las cuatro y cuarto.—Tiendas de espadas, sables, estoques y otras armas blancas.

A las cuatro y media.—Id. para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

A las cinco menos cuarto.—Id. de tinteros, cucharas y tenedores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

A las cinco.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las cinco y cuarto.—Id. de azulejos y baldosines finos.

A las cinco y media.—Id. de jerga, alforjas, costales y demás tegidos de cáñamo y estopa.

A las seis menos cuarto.—Id. de sal al por menor.

#### Día 19.

A las diez.—Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

A las diez y cuarto.—Id. donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

A las diez y media.—Casas de pupilos que paguen 750 pesetas.

#### Clase 3.ª

A las once menos cuarto.—Establecimiento de pupilaje de caballerías.

A las once.—Id. de quincalla en portal, que vendan bisutería fina.

A las once y cuarto.—Id. para la venta de cerbezias y bebidas gaseosas.

A las once y media.—Chocolaterías.

A las doce menos cuarto.—Paradores y mesones.

A las doce.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A las doce y cuarto.—Id. de gorras de todas clases.

A las doce y media.—Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

A la una menos cuarto.—Id. de toda clase de estampas en grabado, litografía etc. y de pinturas que no sean al óleo.

A la una.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

A la una y cuarto.—Especuladores en calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta.

A la una y media.—Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

A las dos menos cuarto.—Tiendas en abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pastas para la sopa, azúcar, chocolate, bacalado, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

A las tres.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

A las tres y cuarto.—Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

A las tres y media.—Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas y cabras, con establo para el ganado.

A las cuatro menos cuarto.—Id. id. de aguas minerales de todas clases.

A las cuatro.—Id. al por menor en cajones situados en mercados públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

A las cuatro y cuarto.—Id. de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, ordinarios ó de pesas para la pared, únicamente aunque á la vez sean compositores.

A las cinco menos cuarto.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados, en tienda ó puestos fijos.

#### Clase 4.ª

A las cinco.—Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen desde 125 á 749 pesetas.

A las cinco y cuarto.—Espendedores de leche de burra á domicilio.

A las cinco y media.—Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

A las seis menos cuarto.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, de barro cocido, y vidrios huecos de ínfima clase.

#### Día 20.

A las diez.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las diez y cuarto.—Id. de frutas frescas y hortalizas.

A las diez y media.—Id. de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

A las once menos cuarto.—Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

A las once.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

A las once y cuarto.—Id. de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

A las once y media.—Id. para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las doce menos cuarto.—Id. de puestos fijos para la venta de huevos.

A las doce.—Id. para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

A las doce y cuarto.—Id. para la venta de libros usados.

A las doce y media.—Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

A la una menos cuarto.—Id. al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

A la una.—Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tegidos ú otros efectos.

A la una y cuarto.—Id. de gorras y monteras, en portales ó puestos fijos.

A las dos menos cuarto.—Id. al por menor de leñas y carbones.

A las tres.—Espendedores de carnes frescas ó tablageros.

A las tres y cuarto.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados, de todas clases.

A las tres y media.—Bodegones ó figones.

A las cuatro menos cuarto.—Horchaterías, chufes y alojerías.

A las cuatro.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tegidos ordinarios.

A las cuatro y cuarto.—Tiendas de esteras de todas clases.

A las cuatro y media.—Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

A las cinco menos cuarto.—Vendedores de cera sin labrar.

A las cinco.—Contratistas de obras particulares y destajistas.

A las cinco y cuarto.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones.

A las cinco y media.—Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes sustitutos del Ejército y Armada.

A las seis menos cuarto.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños y almacenes ó fábricas.

#### Día 21.

A las diez.—Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones del Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales.

A las diez y cuarto.—Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó agena letras, documentos de giro y valores cotizables en la bolsa.

A las diez y media.—Id. que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

A las once menos cuarto.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

A las once.—Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

A las once y cuarto.—Periódicos públicos de publicación semanal.

A las doce menos cuarto.—Empresarios de pompas fúnebres ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

A las doce.—Almacenistas ó espendedores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)

A las doce y cuarto.—Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de carbón vegetal.

A las doce y media.—Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

A la una menos cuarto.—Id. de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

A la una.—Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

A la una y cuarto.—Id. ó tratantes en pieles sin curtir del país.

A la una y media.—Id. id. en trapos de todas clases.

A las dos menos cuarto.—Especuladores de se dedican aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.

A las doce.—Id. id. aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de su cuenta ó en comisión de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

A las doce y cuarto.—Tratantes en carnes, ó sean los que malan por su cuenta el ganado para surtir las

tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

A las doce y media.—Id. ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

A la una menos cuarto.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que su Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

A la una.—Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos.

A la una y cuarto.—Mesas de billar.

A la una y media.—Id. de naipes, sea cualquiera el local donde se establezcan.

A las dos menos cuarto.—Espendedorías de pólvora al por menor.

A las tres.—Tintorerías ó establecimientos.

A las tres y cuarto.—Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.

A las tres y media.—Fábricas de velas de sebo.

A las cuatro menos cuarto.—Id. de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano.

#### TARIFA 4.ª

##### Profesiones de orden judicial.

A las cuatro.—Abogados.

A las cuatro y cuarto.—Escribanos de actuaciones.

A las cuatro y media.—Notarios colegiados según la ley.

A las cinco menos cuarto.—Procuradores de los Tribunales.

A las cinco.—Notarios de Tribunales eclesiásticos.

A las cinco y cuarto.—Procuradores de id. id.

##### Profesiones de orden civil.

A las cinco y media.—Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.

A las seis menos cuarto.—Arquitectos.

#### DÍA 22.

A las diez.—Cirujanos de segunda clase.

A las diez y cuarto.—Id. de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.

A las diez y media.—Dentistas que no sean Médicos.

A las once menos cuarto.—Farmacéuticos.

A las once.—Maestros de obras.

A las once y cuarto.—Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.

A las once y media.—Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.

A las doce menos cuarto.—Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirujía.

A las doce.—Facultativos de segunda clase.

A las doce y cuarto.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las doce y media.—Profesores de música.

A la una menos cuarto.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

A la una.—Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.

A la una y cuarto.—Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa.

A la una y media.—Tasadores de alhajas, géneros y efectos.

##### Artes y oficios.

A las dos menos cuarto.—Orifices, plateros que trabajen en oro y plata, para la venta de los efectos que elaboren.

A las tres.—Pastelerías ó tiendas donde se espenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

A las tres y cuarto.—Confiteros con tienda, en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres, venden en vasos de bisutería fina, porcelana etc.

A las tres y media.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de mueble de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

A las cuatro menos cuarto.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las cuatro.—Sastres que confeccionan solamente á la medida, prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

A las cuatro y cuarto.—Casulleros que confeccionan ornamento para la iglesia.

A las cuatro y media.—Doradores y plateadores de metales.

A las cinco menos cuarto.—Ensayadores y engastadores de piedras finas.

A las cinco.—Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

A las cinco y cuarto.—Lapidarios ó marmolistas.

A las cinco y media.—Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

A las seis menos cuarto.—Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

#### DÍA 23.

A las diez.—Pasamaneros.

A las diez y cuarto.—Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

A las diez y media.—Impresores con prensas movidas á mano.

A las once menos cuarto.—Aparejadores.

A las once.—Encajeros con tienda abierta, sin venta de ningún otro tejido.

A las once y cuarto.—Hornos continuos para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las once y media.—Establecimientos de litografía, de limbrar papel y de imprimir tarjetas.

A las doce menos cuarto.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller.

A las doce.—Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

A las doce y cuarto.—Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

A las doce y media.—Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construya en su taller ú obrador.

A la una.—Peluqueros y barberos en salón.

A la una y cuarto.—Id. id. en tienda ó portal.

A la una y media.—Plateros que se dediquen exclusivamente á las composturas de efectos de oro y plata y también los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no tengan piedras preciosas.

A las dos menos cuarto.—Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

A las tres.—Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

A las tres y cuarto.—Alpargateros y abarqueros aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

A las tres y media.—Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

A las cuatro menos cuarto.—Boteros y corambros.

A las cuatro.—Caldereros ó sean los que hacen caldera, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

A las cuatro y cuarto.—Cofreros ó constructores de haules de todas clases.

A las cuatro y media.—Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

A las cinco menos cuarto.—Carpinteros con taller abierto.

A las cinco.—Carreteros ó constructores de carros.

A las cinco y cuarto.—Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

A las cinco y media.—Encuadernadores de libros.

A las seis menos cuarto.—Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

#### DÍA 25.

A las diez.—Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

A las diez y cuarto.—Herreros, cerrajeros y freneros.

A las diez y media.—Hojalateros y vidrieros.

A las once menos cuarto.—Hornos de bollos y vizcochos.

A las once.—Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las once y cuarto.—Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

A las once y media.—Modistas que confeccionen solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

A las doce menos cuarto.—Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

A las doce.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las doce y cuarto.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

A las doce y media.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

A la una menos cuarto.—Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

A la una.—Vaciadores de navajas.

A la una y cuarto.—Zapateros.

Debo advertir á los contribuyentes á quienes me dirijo:

1.º Sino concurrieren en los días y horas anteriormente fijados, ó si reuidos se negasen á deliberar ó votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y clasificadores, nombrándolos la Administración en uso de las facultades que le concede el art. 54.

2.º La junta de los industriales agremiados para la elección de síndicos y clasificadores, será presidida por el Administrador de Contribuciones y Rentas, ó por el Oficial de la dependencia en quien delegue, debiendo advertir, que los acuerdos de aquellas serán válidos, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

3.º El nombramiento de síndicos y clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, debiendo acompañarse al de los primeros, copia del registro de los industriales del gremio y relación de aquellos á quienes esté siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuman pueden resultar fallidos.

4.º Los síndicos y clasificadores tendrán especial cuidado al verificar el reparto no se impongan á los insolventes mayor cuota de la que les corresponda, evitando así el correctivo que establece el párrafo 7.º del artículo 109.

5.º Recibidos por los síndicos los documentos que se determinan en la prescripción 3.ª, procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para formar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas, haciendo constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

6.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean conveniente, asignando la cuota gremial á cada industrial, de manera que, el importe de todas ellas sea igual al total señalado para el gremio. Hecho esto convocarán á todos los individuos que constituyan aquél, con el objeto de examinar el reparto y celebrar juicio de agravios si hubiese reclamaciones. La convocataria se insertará en el BOLETÍN OFICIAL ó en uno de los periódicos locales.

7.º Terminado el reparto, se formará una lista de los apremiados por el orden correlativo á su clasificación, expresando la cuota á que cada uno le correspondió. Este documento firmado por los síndicos y clasificadores se remitirá de oficio á la Administración.

8.º No se aprobará reparto gremial alguno al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para la distribución de cuotas autorizada por los síndicos y clasificadores, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios, y las actas que acrediten haberse verificado ese acto reglamentario, haciendo constar en ellas detalladamente si hubo ó no reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

Recomiendo muy eficazmente á los encargados de verificar el reparto de cada gremio la mayor imparcialidad en el desempeño de su cometido, especialmente en los deberes que les impone el párrafo 4.º del artículo 56 del expresado Reglamento de la Contribución Industrial, en que se determinan los límites para la imposición de cuotas.

Zamora 8 de Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Agustín Cócera.

## JUZGADOS.

### VILLÁRDIGA

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y con el fin de proveerla en propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas en la forma que disponen dichas órdenes, en este Juzgado municipal, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más emolumentos que los honorarios con arreglo á los aranceles vigentes.

Villárdiga 4 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Idefonso Gago.